

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-03/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: RUBEN ROCHA MOYA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS.

Culiacán, Sinaloa, a diecisiete de abril de 2021¹.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de la infracción a la normatividad electoral atribuida al C. Rubén Rocha Moya, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja. El 01 de abril, el Lic. Guillermo Quintana Pucheta², en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional³, presentó una queja ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, misma autoridad que el día 05 de abril remitió las respectivas constancias a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴, queja interpuesta en contra del ciudadano Rubén Rocha Moya⁵ en su calidad de Candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa por los partidos políticos Morena y

¹ Salvo mención contraria expresa todas las fechas corresponden a 2021.

² En lo sucesivo la denunciante y/o quejosa.

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante IEES.

⁵ En lo posterior el denunciado.

Sinaloense⁶, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña.

1.2 Acuerdo de admisión de la denuncia y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos. El 07 de abril, el Secretario Ejecutivo del IEES, tuvo por admitida la denuncia presentada por la quejosa y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 09 de abril.

1.3 Acuerdo relativo a las medidas cautelares. El 09 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEES, emitió un acuerdo en relación a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito inicial, en el sentido de declarar la improcedencia de las mismas.

1.4 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 09 de abril, el Secretario Ejecutivo del IEES, remitió a este Tribunal el expediente de queja SE/QA/PSE-003/2021, anexando el informe circunstanciado.

1.5 Radicación y Turno. Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el 10 de abril, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-03/2021, y se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para efecto de que verificara su debida integración y posteriormente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

⁶ En lo posterior MORENA y PAS.

1.6 Sesión privada de resolución. Mediante Sesión Privada de Resolución celebrada 14 de abril, el Magistrado ponente sometió a consideración del pleno de este Tribunal el proyecto de acuerdo plenario; una vez discutido y analizado la propuesta, se sometió a votación del Pleno, en el que por mayoría de votos fue rechazado dicho proyecto, al haberse obtenido 3 votos en contra de la reposición del procedimiento para que realice la investigación e inspección complementaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

1.7. Retorno. Mediante acuerdo emitido el 14 de abril, la presidenta de este Tribunal, por no atender el fondo del asunto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 10, fracción VI, párrafo segundo y 63, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este Tribunal, se retorna el expediente para su resolución a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares para la elaboración de un nuevo proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Especial⁷, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; los párrafos décimo segundo y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁹; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

⁷ En el futuro PSE.

⁸ En adelante Constitución General.

⁹ En lo sucesivo Constitución Local.

Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹⁰; y 303 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹¹.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se denuncia la comisión de infracciones a la Ley Electoral Local por conductas que, supuestamente, constituyen actos anticipados de campaña.

3. PLANTEAMIENTO

3.1 Hechos denunciados

De la narración de los hechos en el escrito inicial de la denuncia se desprende, en síntesis, lo siguiente:

El quejoso manifiesta que el 20 de marzo, a las 2:30 horas, el C. Rubén Rocha Ruiz, hijo del precandidato Rubén Rocha Moya, se presentó en las instalaciones del centro nocturno denominado PRIVE en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Así mismo, el denunciante manifestó que Rubén Rocha Ruiz acompañado del dueño del centro nocturno de nombre Ricardo Velarde Cárdenas procedieron a repartir entre la concurrencia 15 gorras (cachuchas).

¹⁰ En adelante Ley de Medios Local.

¹¹ En adelante Ley de Instituciones.

Además, señala el quejoso que las mencionadas gorras que eran de color blanco y negro, estaban rotuladas en color negro la inscripción ROCHA MOYA GOBERNADOR.

Por lo anterior, el quejoso concluye que tal conducta constituye actos anticipados de campaña, pues en la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba en la etapa de intercampaña, por lo que a su decir se configura la modalidad de actos anticipados de campaña, en razón de que al repartir el C. Rubén Rocha Ruiz las citadas gorras entre la ciudadanía en general en el centro nocturno PRIVE, estaba solicitando el voto para su padre Rubén Rocha Moya.

3.2 Contestación a los hechos.

Al dar contestación a los hechos señalados por el quejoso, el denunciado, en síntesis, niega haber realizado actos anticipados de campaña, aduciendo que los hechos descritos por el quejoso no le son propios, le son totalmente ajenos y que manifiesta desconocer, ya que los mismos de haberse sido realizados por terceras personas.

3.3 Caudal probatorio

3.3.1 Pruebas aportadas por la denunciante:

Documental: Consiste en la escritura pública levantada por el fedatario público la cual contiene el atesto de **DIEGO ALEJANDRO MORALES GARCIA.**

Técnicas: Consistente en 5 cinco fotografías relacionados con los hechos denunciados del presunto acto celebrado en el centro nocturno **PRIVE**.

Presuncionales legales y humanas: Consistente en todas las presunciones que se desprenden de todas y cada una de las actuaciones en lo que beneficien a los intereses.

Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

3.3.2 Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada.

3.3.3 Pruebas aportadas por el denunciado:

Prueba presuncional legal y humana: Consistente en todas las deducciones y razonamientos que se formulen a partir de hechos conocidos, sea porque la ley lo enfatice, o bien, sean por inferencia favoreciendo los intereses del suscrito.

Prueba instrumental de actuaciones: Consistente en todas las actuaciones que lleve a cabo el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y/o Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y que favorezcan a los intereses.

3.3.4 Valoración de las pruebas.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

3.3.5 Pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad instructora.

En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos la autoridad instructora solo tuvo por admitida la prueba técnica ofrecida por el denunciante consistente en 05 fotografías, más no así, la prueba documental consistente en escritura pública en virtud de que no fue exhibida en el escrito inicial, así como tampoco admitió las pruebas presuncionales legales y humanas e instrumental de actuaciones, ello de

conformidad con el artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones.

4. Planteamiento del problema.

Precisados los señalamientos del quejoso así como la respuesta a los mismos dada por el denunciado, el problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste, en primer lugar, en determinar la existencia o no de los hechos denunciados; posteriormente, en caso de que se demuestre su existencia, se deberá resolver si constituyen o no una infracción a la normativa electoral, finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar¹².

4.1 Marco jurídico y conceptual.

La Ley de Instituciones establece que las quejas y denuncias por actos que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, dentro del proceso electoral, se sustanciaran a través del Procedimiento Especial Sancionador¹³.

Así, los Institutos Electorales Locales tienen competencia para conocer de las infracciones antes señaladas a través del Procedimiento Especial Sancionador y, de manera secundaria, este Órgano Jurisdiccional como autoridad resolutoria de dicho procedimiento sancionador¹⁴.

4.2 Presunción de inocencia.

¹² En acatamiento a lo establecido por el artículo 137 de la Ley de Medios Local.

¹³ Artículo 303, fracción III, de la Ley Electoral Local.

¹⁴ Artículo 289, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

La presunción de inocencia constituye un derecho fundamental¹⁵ a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

Así, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados¹⁶.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso¹⁷.

4.3 CASO CONCRETO.

El quejoso manifiesta que el denunciado realizó una serie de actos que, desde su óptica, constituyen actos anticipados de campaña y en

¹⁵ Artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución General.

¹⁶ Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**.

¹⁷ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

consecuencia de ello una infracción a la Ley Electoral Local, por lo que deben de ser sancionados.

Resulta oportuno señalar que en el procedimiento sancionador especial por su naturaleza probatoria resulta ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados¹⁸.

Por lo que, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

A continuación, el Tribunal se pronunciará sobre la acreditación o no de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos acreditados constituyen o no una infracción a la normativa electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

4.4 Hechos denunciados.

¹⁸ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De acuerdo con la metodología apuntada anteriormente, este Tribunal procede a analizar las constancias de la causa para efecto de determinar la veracidad de los hechos señalados en la denuncia.

Respecto de los hechos descritos por el quejoso en los numerales 1 y 2 (relativos al carácter del C. Rubén Rocha Moya como precandidato y candidato de Morena y PAS a la Gubernatura de Sinaloa), para el Tribunal quedan demostrados, ello en virtud de que son hecho notorios, así como de la aceptación del hecho 2 que hace el denunciado¹⁹, que si bien, no acepta el hecho 1, es evidente que en la fecha en que supuestamente sucedió el acto imputado (20 de marzo) era un hecho notorio que tenía el carácter de precandidato.

Por otra parte, las conductas que el quejoso imputa al denunciado, en síntesis, son las siguientes:

El quejoso manifiesta que el 20 de marzo, a las 2:30 horas, el C. Rubén Rocha Ruiz, hijo del precandidato Rubén Rocha Moya, se presentó en las instalaciones del centro nocturno denominado PRIVE en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Asímismo, el denunciante señaló que Rubén Rocha Ruiz acompañado del dueño del centro nocturno de nombre Ricardo Velarde Cárdenas procedieron a repartir entre la concurrencia 15 gorras (cachuchas).

¹⁹ Visible foja 000029

Además, señala el quejoso que las mencionadas gorras que eran de color blanco y negro, estaban rotuladas en color negro la inscripción ROCHA MOYA GOBERNADOR.

Por lo anterior, el quejoso concluyó que tal conducta constituye actos anticipados de campaña, pues en la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba en la etapa de intercampañas, por lo que a su decir se configura la modalidad de actos anticipados de campaña, en razón de que al repartir el hijo del precandidato las citadas gorras entre la ciudadanía en general en el centro nocturno PRIVE está solicitando el voto para su padre Rubén Rocha Moya.

Por otra parte, sobre las imputaciones anteriores el denunciado al dar contestación a la queja manifestó en síntesis lo siguiente: Niega haber realizado actos anticipados de campaña, aduciendo que los hechos descritos por el quejoso no le son propios, le son totalmente ajenos y que manifiesta desconocer, ya que los mismos habrían sido realizados por terceras personas.

En tal escenario, partiendo del análisis realizado a los hechos imputados y las manifestaciones vertidas por el denunciado a manera de respuesta a los mismos, así como a las constancias de la causa, respecto de la existencia o no de los hechos denunciados se resuelve lo siguiente:

Para demostrar las imputaciones relativas a los actos anticipados de campaña, el quejoso aportó como único medio probatorio 5 (cinco) fotografías²⁰.

Por su parte la autoridad instructora al realizar el día 07 de abril la diligencia de investigación sobre los hechos imputados por el quejoso asentó que no se encontraron notas, entrevistas y/o declaraciones relativos al evento a que hizo alusión en su escrito de queja²¹.

En tal estado de cosas, para el Tribunal las imputaciones que nos ocupan no han quedado demostradas, lo anterior ya que el quejoso aportó un medio de prueba (técnica consistente en 5 cinco fotografías) con el que sólo se visualiza la celebración de un posible evento; sin embargo, para esta autoridad no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados²², máxime que la

²⁰ Visibles en los folios 000008, 000009 y 000010 del expediente.

²¹ Visible a foja 000013 del expediente.

²² Jurisprudencia 16/2011

Partido Acción Nacional. Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

autoridad instructora no encontró información sobre la celebración del evento denunciado, circunstancia por la que la prueba técnica que ofrece el quejoso resulta insuficiente para acreditar los hechos que señala en su queja, toda vez que de los medios probatorios aportados no se advierte la veracidad de los hechos, ello, para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 292²³, de la Ley de Instituciones.

En este sentido, al no acreditarse la existencia de actos anticipados de campaña, se declara la **INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN** a la normativa electoral.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña en los términos del apartado correspondiente al estudio del fondo de esta resolución.

²³ **Artículo 292.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió por **MAYORÍA** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra y voto particular); y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (voto en contra y voto particular), Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares (ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.